

Nota bibliográfica

En el texto he tenido en mente sobre todo los escritos de J. J. C. SMART, R. M. HARE y J. C. HARSANYI. De este último he citado un párrafo entrecorillado extraído de «Rule Utilitarianism, Equality and Justice» editado en la colección de E. F. Paul, *et al.*, (ed.), *Ethics and Economics*, Oxford: B. BLACKWELL, 1985, p. 123.

Respuesta a Lara y Salcedo

GILBERTO GUTIÉRREZ
(Universidad Complutense)

La distinción lógica entre género, especie e individuos permite entender, por analogía, las relaciones que guarda el consecuencialismo, por una parte con las teorías que no son consecuencialistas y, por otra, con las teorías que proponen diversas interpretaciones materiales del mismo principio consecuencialista.

Lo que caracteriza formalmente a la teoría consecuencialista es lo que la distingue como teoría específica de otras teorías —por ejemplo las teorías deontológicas— dentro del género común «teoría ética». Para llegar a las raíces de este árbol de Porfirio habría que precisar las características formales del propio género «teoría ética» —por contraposición, tal vez, a teorías prácticas, pero no morales. A la teoría práctica en cuanto tal le corresponde aclarar por qué estaría en general un agente *obligado* a hacer algo en particular. Aunque esta indagación nos llevaría ahora demasiado lejos, en modo alguno resultaría superflua para aclarar la naturaleza exacta de la teoría consecuencialista y de su relación con otras teorías morales. Sobre todo porque sólo mediante ella podría aclararse si en términos consecuencialistas cabe fundar una distinción específica y sistemática entre la teoría moral y una teoría general de la acción racional.

Si se acepta que toda teoría ética se aplica a fundamentar sistemáticamente los principios de la acción humana, y que estos en definitiva enuncian una relación determinada entre las nociones de lo bueno y de lo correcto, la distinción específica entre las diversas teorías éticas dentro del género dependerá de la articulación formal de ambas nociones.

Una teoría puede sostener que las dos son igualmente primitivas por cuanto designan dos clases o especies de bien irreductibles entre sí. Apropiándonos tal vez indebidamente de la terminología kantiana, cabría decir que se imponen mutuamente restricciones *categoricas* —prohibiciones o vetos insalvables. En teorías de este tipo el agente está obligado a actuar de forma que *satisfaga* ciertas condiciones que expresan una relación determinada entre ambos tipos de bien. Así, por ejemplo, las exigencias de justicia —el bien de «lo correcto»— pueden imponer restricciones sobre la promoción del bienestar —el bien de «lo bueno». O, también, exigencias de prudencia pueden restringir el alcance de fórmulas como «hágase la justicia y húndase el mundo».

El origen independiente de estas restricciones reciprocas explica que ambos tipos de bien no estén situados en una misma escala. El agente no está, por tanto, obligado a maximizar un único bien, ni uno de ellos a costa del otro, sino a alcanzar un punto de equilibrio —sin duda de ardua y compleja determinación— en la balanza en que ambos se ponderan. En estas teorías subsiste pues una relación triádica entre la obligación, el bien moral y el bien «natural» o no-moral.

Lo que caracteriza al consecuencialismo es, por el contrario, convertir en diádica esta relación, eliminando la noción de un bien moral independiente. En ausencia de

las restricciones que ésta impone, el agente está obligado a maximizar de forma irrestricta un único tipo de bien al que corresponden grados diversos en una misma escala. Hasta el punto de no poderse precisar de forma sistemática dentro de la teoría por qué *no* «cualquier cosa que maximice el bien es correcta moralmente» (Salcedo). Para esta teoría no existen realmente *dos* nociones, pues existe un procedimiento que permite definir la una —lo correcto— en términos de la otra —lo bueno. Se trata, por tanto, de una teoría esencialmente monista y reduccionista. Toda teoría que admita que *ambas* nociones son igualmente primitivas tropezará sin duda con escollos de no poca importancia, pero no será consecuencialista en sentido propio.

Considerada a su vez como especie, la teoría consecuencialista aporta una misma estructura formal a las diversas interpretaciones materiales de su principio básico que constituyen las diferentes teorías particulares. Una serie de circunstancias históricas han convertido la teoría utilitarista —o teorías, pues esta aporta nuevas ramas subteóricas a la fronda porfiriana— en paradigma del consecuencialismo, hasta el punto de poder decirse que el concepto de éste se ha obtenido por sublimación a partir del de aquél. Como advierte Lara, es fácil entonces incurrir en la falacia de atribuir al género —el consecuencialismo— lo que sólo afecta a la especie —el utilitarismo.

Aunque nada excluye en principio la posibilidad de versiones no utilitaristas del consecuencialismo, el carácter proteiforme del utilitarismo hace difícil aislar lo que hay de específicamente utilitarista en todas ellas y, de paso, identificar aquello de lo que debería *carecer* una teoría para ser consecuencialista sin ser utilitarista. Por lo general se ha tenido por específico del utilitarismo el valorar las consecuencias en términos de bienestar o satisfacción y entender que lo único intrínsecamente bueno son los estados de conciencia. Como contraste es ilustrativo recordar que la tesis de Moore según la cual estamos obligados a procurar la existencia de un mundo bello aunque nadie disfrute contemplándolo ha permitido calificar a su teoría de *utilitarismo* idealista. Sin embargo podría entenderse más bien como ejemplo de argumentación que, aun siendo consecuencialista no es utilitarista: lo que ha de maximizar el agente es algo que, con ser intrínsecamente bueno, no es un estado de conciencia.

Lo que he llamado monismo o reduccionismo es tan consustancial al consecuencialismo que incluso en las formulaciones pluralistas aludidas por Lara los derechos y deberes han de estar «desprovistos de su fuerza prohibitiva» precisamente por su falta de *status* independiente y originario. Y creo que ambas características explican asimismo la inestabilidad última de la «clase especial» de los intereses y preferencias sociales imparciales o «propiamente morales» que menciona Salcedo. Decir que la imparcialidad se exige del *rol* de agente público no implica que en términos estrictamente consecuencialistas se pueda exigir del *individuo* que lo desempeña: en este caso se reproduce una vez más la disputada distinción entre reglas y actos en el seno del utilitarismo. Lo verdaderamente categórico en el consecuencialismo es el acto pues la regla tiene un *status* intrínsecamente hipotético. Al rol social lo define un conjunto de expectativas dentro de una institución, la cual a su vez está constituida por un conjunto de reglas. La condición de agente «público» sobreviene sobre la de agente sin más, y ello suscita a su vez la cuestión de las razones que podría tener éste para considerarse obligado a sustituir sus personales preferencias por preferencias orientadas a «beneficios del sistema en su globalidad». En definitiva, la disputada —y para muchos equivocada— cuestión de por qué ser moral.

Tampoco es éste el sitio para intentar responderla, pero Salcedo tiene el acierto de hacer ver hasta qué punto es imposible elaborar una teoría ética —en este caso el consecuencialismo utilitarista— al margen de toda teoría sobre la naturaleza humana y aun de la realidad en general. Más en concreto, sobre las relaciones entre los elementos racionales y desiderativos en la decisión y la acción o sobre la índole o incluso la existencia misma de «conocimiento» en materia de moralidad. No es tarea sencilla la de

precisar en detalle el grado y la naturaleza de tales interrelaciones pero, hablando metafóricamente, puede afirmarse que existen «afinidades electivas» entre ciertos tipos de teorías. Es un hecho —¿necesario?— que la teoría consecuencialista se acomoda mejor a la teoría de la motivación que sostiene que las razones para actuar dependen de la existencia de un deseo previo —las razones «internas» en la terminología de Williams o Hollis— que a la que afirma que es posible actuar por razones conceptualmente independientes de cualquier deseo, esto es, «externas». Lo que está en juego es en definitiva la compleja red de implicaciones entre la concepción misma de la racionalidad práctica, la naturaleza de los agentes personales y la posición de los valores morales en el ámbito de los valores.